



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

ID : 14887934

Pereira, 30 de marzo de 2022  
radicado

Señora  
EDILMA VERA AGUIRRE  
Representante Legal  
EFECTIVO LTDA  
Correo Electrónico: [jhonsalcedo@efecty.com](mailto:jhonsalcedo@efecty.com)  
Calle 96 N 12-55  
Bogota D.C

No. Radicado: 08SE2022706600100001506  
Fecha: 2022-03-30 03:51:57 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
Depan: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: EFECTIVO LTDA  
Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** Notificación por Aviso publicación en la electrónica página web o en lugar de acceso al público Resolución 099 del día 10 de febrero de 2022 Por medio del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.  
**Radicación:** 11EE2020706600100004904  
**Querellante:** EFECTIVO LTDA

Respetada señora ADILMA,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito NOTIFICAR a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

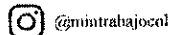
Procede entonces el despacho a hacer la notificación por aviso de la RESOLUCIÓN 099 DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio contra la EMPRESA EFECTIVO LTDA, Representante Legal Señora Edilma Vera Aguirre C.C 1.033.695.486, proferido Director Territorial de Risaralda, adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra, contentivo Catorce (14) folios por ambas caras, se le advierte que la Notificación estará fijada en la secretaria del despacho y en la página web del Ministerio del Trabajo desde el día 30 de marzo de 2022 hasta el día 05 de abril de 2022, se le informa que contra la presente puede interponer Recurso de Reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se desfija el presente aviso, fecha que se considera surtida la notificación.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Atentamente,

**DIANA MILENA DUQUE ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Anexos: catorce (14) folios por ambas caras Resolución 099 del día 10 de febrero de 2022.

Transcriptor: Diana D.  
Elaboró: Diana Duque  
Revisó: S. Martínez

C:\Users\AUDITORIO\OneDrive - Ministerio del Trabajo\DESCRITORIO DIANA DOCUMENTOS 28 DE FEBRERO\SELLO DE NOTIFICACION RESOLUCION PROCESADORA AVICOLA COLOMBIA SAS.docx

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



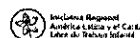
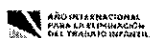
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





ID\_14887934

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2020706600100004904**Querellado:** EFECTIVO LTDA**RESOLUCION N° 0099****Pereira, (10/02/2022)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO”**

El suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1°, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **EFECTIVO LTDA**, identificada con Nit. 830.131.993-1, representada legalmente por la señora **EDILMA VEGA AGUIRRE**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.033'695.486, ubicado en la Calle 96 N° 12-55, en la ciudad de Bogotá D.C; teléfono: (051) 6341900; correo electrónico: jhon.salcedo@efecty.com.co notificaciones@efecty.com.co, Actividad Económica: CIIU "5229 Otras actividades complementarias al transporte", por el presunto incumplimiento a las normas de Riesgos Laborales.

**II. HECHOS**

El 10/12/2020 con radicado N°11EE2020706600100004904, la representante legal de la empresa **EFECTIVO LTDA** reportó accidente de trabajo mortal acaecido el 7/12/2020 al señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 10.008.386(q.e.p.d.); anexando el FURAT, el cual describe el accidente así: (FIs del 1 al 17)

*“EL DIA 7 DE DICIEMBRE A LAS 11:20 AM EL SEÑOR CARLOS ALBERTO BELTRÁN EN CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES ASIGNADAS POR LA EMPRESA, SE ENCONTRABA REALIZANDO UN RECORRIDO POR EL PAP EXPRESS EFECTY BARRIO PROVIDENCIA, EN EL CUAL SEGÚN MANIFIESTA EL TESTIGO JUAN PABLO GOMEZ, CAJERO DE ESTE PAP, LUEGO DE SALUDAR AL SEÑOR BELTRAN Y CONTINUAR CON SU LABOR DE ATENCIÓN EN EL PUNTO, SE ESCUCHÓ UN DISPARO. POSTERIOR A LA CONMOCIÓN QUE*

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

*LE GENERÓ, SALIO A VER QUE PASABA EN EL ANDÉN AL FRENTE DEL LOCAL Y ENCONTRÓ AL SR. BELTRÁN EN EL PISO CON UNA HERIDA POR UN APARENTE DISPARO. LUEGO DE ESTO LLEGOÓ LA POLICIA Y TRASLADARON AL SR. BELTRAN AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DONDE FALLECIÓ EN HORAS DE LA TARDE"*

Mediante escrito del 01/02/2021 y recibido por esta Dirección Territorial con radicado interno N°05EE2021706600100000673 Del 02/02/2021, la ARL de Seguros Bolívar, pone en conocimiento y hace entrega de la documentación relacionada con el accidente de trabajo mortal del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA** (q.e.p.d.) el día 07/12/2020; anexando:

- Copia del reporte del Informe de Accidente de Trabajo del empleador o contratante.
- Copia de la investigación realizada por parte del Equipo Investigador de la empresa
- Copia del concepto técnico con recomendaciones emitido por la ARL sobre la investigación de la empresa y recomendaciones de prevención. (FIs del 18 al 25)

Mediante memorando con radicado N° 08SI2021706600100000269 de fecha 09 de marzo de 2021, el director territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, asignó expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, para su respectivo trámite. (FI 26).

Con auto N° 00433 de fecha 17/03/2021, el director territorial, dispuso avocar conocimiento y determinó la existencia de mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la empresa **EFECTIVO-LTDA.**, identificada con Nit. 830.131.993-1, acto administrativo que fue comunicado a su representante legal en la Calle 96 N° 12-55 en la ciudad de Bogotá, con GUIA 472 N°YG270307677CO (FIs 27 al 29).

Mediante Auto No. 00456 de fecha 25 de marzo de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa **EFECTIVO-LTDA**, la cual fue notificada por aviso a su representante legal el día 28 de abril del 2021 con radicado interno No. 08SE2021706600100001998, recibido por la empresa el 12 de mayo del 2021, como lo registra la guía 472 No. YG271606099CO. (Fs. 32 al 37)

Mediante escrito con radicado interno No.11EE2021706600100002858 de fecha 03/06/2021; se recibió en este despacho escrito de descargos anexando un CD de la empresa **EFECTIVO-LTDA**. (FIs 38 al 75)

Mediante Auto No 1433 del 06 de septiembre del 2021 se cerró la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio y se dió traslado a los alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, el cual se comunicó en debida forma con guía 472 N°YG276764321CO el 17/09/2021. (FIs 78 al 79).

Mediante radicado de ingreso No 11EE2021706600100004600 de fecha 22 de septiembre de 2021, la apoderada legal de la empresa **EFECTIVO-LTDA.**, presentó respuesta a los alegatos de conclusión contenido por siete 7 folios dentro de términos. (FIs 80 al 86).

Por medio del Auto 1610 de 1 de octubre del 2021 se reasignó el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RIOS**, para que continuara con las actuaciones administrativas. (FI.87)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 00456 de fecha 25 de marzo de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa **EFECTIVO-LTDA**, por:

#### **CARGO PRIMERO**

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

*El empleador, por no ejecutar correctamente la investigación del accidente de trabajo acaecido al señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 10.008.386(q.e.p.d.); podría estar violando lo reglamentado en el artículo 4 numerales 1 y 3 y el artículo 7 de la Resolución 1401 del año 2007.*

**CARGO SEGUNDO**

*El empleador al no adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles en sus centros de trabajo para prevenir daños en la salud y seguridad de sus trabajadores y/o contratistas, que desempeñaban las funciones laborales del cargo AYUDANTE DE OTROS OFICIOS, podría estar violando la disposición expresa en el artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015.*

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

El acervo probatorio relacionado con el accidente de trabajo que causó la muerte del trabajador acaecido al trabajador **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA** (q.e.p.d), se halla constituido así:

Con radicado N°11EE2020706600100004904, la representante legal de la empresa **EFECTIVO LTDA** aportó:












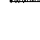
-Reporte de accidente de trabajo mortal acaecido el 7/12/2020 al señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**,  
- FURAT

-Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogota-Sede Norte- con fecha de matricula de renovación el 30/06/2020.

Mediante radicado interno N°05EE2021706600100000673 Del 02/02/2021, la ARL de Seguros Bolívar aportó:

- Copia del reporte del Informe de Accidente de Trabajo del empleador o contratante.
- Copia de la investigación realizada por parte del Equipo Investigador de la empresa
- Copia del concepto técnico con recomendaciones emitido por la ARL sobre la investigación de la empresa y recomendaciones de prevención.

Mediante escrito con radicado interno No.11EE2021706600100002858 de fecha 03/06/2021; escrito de descargos anexando un CD de la empresa **EFECTIVO-LTDA** con:

-  1. Investigacion Accidente de trabajo-Re...
-  2.Respuesta Requerimiento VALUATIVE 2...
-  3.Matriz de Riesgo- EFECTY
-  4.Acta Arl Bolivar Capacitación Riesgo Pu...
-  5.Constancia Primer respondiente Carlos ...
-  6.Asistencia Arl Bolivar Capacitación Ries...
-  7.Asistencia Arl Bolivar Riesgo Publico Jul...
-  8.Auto ARL Bolivar-Reconocimiento pen...
-  10. Reporte Furat 1607619982999
-  Certificado de existencia y representació...
-  Memorial Descargos-Proceso sancionato...
-  Poder-Investigación Administrativa Carlo...
- Re Solicitud IA0119895 Caso 22984375.

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

Mediante radicado de ingreso No 11EE2021706600100004600 de fecha 22 de septiembre de 2021 respuesta a los alegatos.

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto No. 00456 de fecha 25 de marzo de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa **EFECTIVO-LTDA**, quien mediante escrito con radicado interno No.11EE2021706600100002858 de fecha 03/06/2021 presentó escrito de descargos de los cuales se destaca:

*"EN EL CASO CONCRETO, LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO SE DA EN OBSERVANCIA PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGA DE LA PRUEBA ...*

*Una vez analizado el Auto Formulación de Cargos, lo primero que se debe resaltar es que, si bien tiene un acápite denominado simplemente "hechos", dentro del mismo se hace referencia exclusiva a las actuaciones adelantadas por parte del Ministerio de Trabajo y los reportes realizados por la ARL y por la empresa a razón del accidente de trabajo, elementos de juicio que dan cuenta de hechos de los que no se desprende de manera clara y directa ningún incumplimiento normativo por parte de EFECTIVO LTDA.*

*Se observa que el Auto Formulación de Cargos es violatorio del debido proceso e impide el ejercicio del derecho de defensa de EFECTIVO LTDA., debido a que no señala con claridad y precisión los hechos que generan incumplimiento de normas laborales, evidenciándose dentro de la formulación de cargos, que el Ministerio del Trabajo no realiza una descripción específica de los incumplimientos que se imputan sino que, por el contrario, el pliego respectivo carece de claridad en los hechos, situación que dificulta la defensa de mi representada, tampoco incorporándose en la actuación el material probatorio por el cual el Ministerio de Trabajo procede a formular los cargos.*

*Finalmente, el auto se limita a determinar la supuesta existencia de un incumplimiento normativo, sin que tal señalamiento se apoye en un fundamento fáctico debidamente especificado y soportado en pruebas que acrediten responsabilidad señalada que permita determinar la transgresión de las diversas normas establecidas en la normatividad laboral aplicable a salud y seguridad en el trabajo.*

*Pues bien, de todo lo anteriormente citado, encontramos que el Ministerio del Trabajo desconoce de forma evidente la exigencia del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ...*

*...En ese sentido, es posible determinar que el Auto de Formulación de Cargos se limita a identificar, por un lado, los reportes de la empresa y la ARL respecto al accidente y por el otro sus observaciones a la documentación aportada por la ARL Bolívar, pero no un verdadero recuento de los hechos que sustentan la decisión, resaltando que cuando la norma bajo análisis establece que el acto administrativo debe contener un análisis de los hechos, hace referencia precisamente a los hechos que sustentan la decisión entendidos estos, como los hechos que están directamente relacionados con el incumplimiento normativo que se imputa, realidad que no se observa en el Auto de Formulación de Cargos donde en términos generales lo que hace el Despacho, es presumir un incumplimiento normativo de un simple hecho desafortunado como el accidente mortal del señor CARLOS BELTRAN.*

*Es de resaltar que la ausencia de relación y análisis de los hechos no deviene en un simple tema de forma, sino que constituye una violación evidente al derecho constitucional del debido proceso en tanto no es posible ejercer de forma plena y clara el derecho de contradicción y defensa. ...*

*CARGO PRIMERO: De la inexistencia de incumplimiento de la Resolución Numero 1401 de 2007, artículo 4 numeral 1 y 3 y artículo 7, se deja constancia que la empresa conformó un equipo investigador y realizó la investigación correspondiente de acuerdo con lo contenido en la resolución 1401 de 2007 ...*

*CARGO SEGUNDO: Se deja constancia que la empresa cuenta con una matriz de riesgo y que la misma dentro de sus políticas de prevención capacitaba a sus colaboradores respecto a la prevención de riesgo público.*

*Dejamos constancia que en todo momento la empresa ha cumplido con su obligación respecto a brindar protección a la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente respecto al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) ...*

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

*...En conclusión, no puede imputarse responsabilidad alguna a EFECTIVO LTDA., por supuesto incumplimiento de lo previsto en Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 1401 de 2007, pues claramente:*

- i) EFECTIVO LTDA si conformó un equipo de investigación de acuerdo a lo establecido por ley.*
- ii) EFECTIVO LTDA realizó una metodología adecuada de investigación.*
- iii) EFECTIVO LTDA tiene un programa de gestión e identificación de riesgos.*
- iv) EFECTIVO LTDA había empleado actividades de prevención de accidentes laborales.*
- v) El trabajador había sido debidamente capacitado por la empresa respecto al manejo de riesgo público y manejo defensivo.*
- vi) EFECTIVO LTDA ha cumplido en todo momento con las obligaciones de carácter formal y también con sus obligaciones de carácter asistenciales y prestacionales.*
- vii) A los beneficiarios se les reconoció la pensión de sobrevivientes de acuerdo a Auto de fecha 13 de marzo de 2021."*

Mediante Auto No 1433 del 06 de septiembre del 2021 se cerró la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio y se dió traslado a los alegatos de conclusión, dando respuesta con radicado de ingreso No 11EE2021706600100004600 de fecha 22 de septiembre de 2021, de los cuales se extrae lo siguiente:

En primer lugar, valga la oportunidad para ratificar en todas sus partes los alegatos expuestos en el memorial de descargos radicado el día 20 de abril de 2021 e incluso el radicado el 21 de diciembre de 2018. En ese mismo orden de ideas, nos permitimos presentar los siguientes alegatos de conclusión:

Como se ha expuesto a lo largo de la investigación, la actuación administrativa no se da en observancia principios de Debido Proceso, Presunción de Inocencia y Carga de la Prueba, por las siguientes razones:

- 1. EN EL CASO CONCRETO, LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO SE DA EN OBSERVANCIA PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGA DE LA PRUEBA**
- 2. EFECTIVO LTDA CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES LEGALES FRENTE AL REPORTE Y LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR LO QUE NO SE EVIDENCIA UN INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO A LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO**
  - 2.1. CARGO PRIMERO: De la inexistencia de incumplimiento de la Resolución Numero 1401 de 2007, artículo 4 numeral 1 y 3 y artículo 7, se deja constancia que la empresa conformó un equipo investigador y realizó la investigación correspondiente de acuerdo con lo contenido en la resolución 1401 de 2007**

*R*

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

Con todo lo anterior, sumado a lo expuesto a lo largo del memorial de Descargos presentado por la empresa el día 03 de junio de 2021, es evidente que EFECTIVO LTDA sí dio cumplimiento a la Resolución 1401 de 2007, específicamente a los artículos 4 y 7, relacionados con la conformación de un equipo investigador y la adopción de una metodología de investigación de accidentes de trabajo. Ello está plenamente demostrado en las pruebas aportadas en la etapa probatoria de la presente investigación administrativa, pruebas que el Ministerio del Trabajo debe tener en cuenta para el cierre de esta y frente a la toma de cualquier decisión, de lo contrario estaría vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso de mi representada.

- 2.2. **CARGO SEGUNDO:** Se deja constancia que la empresa cuenta con una matriz de riesgo y que la misma dentro de sus políticas de prevención capacitaba a sus colaboradores respecto a la prevención de riesgo público.

Dejamos constancia que en todo momento la empresa ha cumplido con su obligación respecto a brindar protección a la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente respecto al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

**3. LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO SON OBLIGACIONES DE CARÁCTER FORMAL.**

En primer lugar, resaltamos que en ningún momento la empresa ha incumplido con sus obligaciones laborales y que las obligaciones establecidas en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 1401 de 2007, son obligaciones de carácter formal y las cuales están orientadas a seguir una serie de procedimientos frente a la determinación del accidente y su origen.

"Aclaremos que en la presente investigación administrativa le corresponde al Ministerio del Trabajo el onus probandi o carga de la prueba que sustente el desconocimiento de las normas presuntamente infringidas"

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021 artículo 1°.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Una vez revisados y valorados los documentos registrados en el expediente, es necesario advertir que, durante el proceso administrativo adelantado, se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas que obran en el plenario, las cuales fueron valoradas bajo los principios de la sana crítica.



**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la Seguridad y Salud en el Trabajo y para el caso en particular lo relacionado con el accidente acaecido al trabajador **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 10.008.386(q.e.p.d.) en la empresa **EFECTIVO LTDA** descrito en el FURAT así:

*"EL DIA 7 DE DICIEMBRE A LAS 11:20 AM EL SEÑOR CARLOS ALBERTO BELTRÁN EN CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES ASIGNADAS POR LA EMPRESA, SE ENCONTRABA REALIZANDO UN RECORRIDO POR EL PAP EXPRESS EFECTY BARRIO PROVIDENCIA, EN EL CUAL SEGÚN MANIFIESTA EL TESTIGO JUAN PABLO GOMEZ, CAJERO DE ESTE PAP, LUEGO DE SALUDAR AL SEÑOR BELTRAN Y CONTINUAR CON SU LABOR DE ATENCIÓN EN EL PUNTO, SE ESCUCHÓ UN DISPARO. POSTERIOR A LA CONMOCIÓN QUE LE GENERÓ, SALIO A VER QUE PASABA EN EL ANDÉN AL FRENTE DEL LOCAL Y ENCONTRÓ AL SR. BELTRÁN EN EL PISO CON UNA HERIDA POR UN APARENTE DISPARO. LUEGO DE ESTO LLEGOÓ LA POLICIA Y TRASLADARON AL SR. BELTRAN AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DONDE FALLECIÓ EN HORAS DE LA TARDE"*

Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, tanto los aportados por la **ARL de Seguros Bolívar**, como los del empleador **EFECTIVO LTDA**, se analizó y verificó que:

- **EFECTIVO LTDA** dio cumplimiento a la Resolución 1401 de 2007 utilizando una metodología en la investigación del accidente del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA** ajustado a sus necesidades y requerimientos, de acuerdo con su actividad económica, desarrollo técnico y tecnológico, de tal manera que cumplió con sus obligaciones legales y de prevención.
- **EFECTIVO LTDA** remitió a la Administradora de Riesgos Profesionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe correspondiente en donde se refleja la metodología de investigación utilizada y que contiene toda la información requerida por ley.
- **EFECTIVO LTDA** conformó el respectivo equipo investigador, con los requisitos establecidos normativamente para tal fin.
- **EFECTIVO LTDA** adoptó una metodología y formato para la investigación de accidentes en los términos señalados en el numeral 3° del artículo cuarto de la Resolución 1401 de 2007.
- **EFECTIVO LTDA** evidenció registros de capacitación, inducción y reinducción, donde socializó al trabajador el procedimiento de sus labores en la recepción de dinero en los centros de trabajo.
- **EFECTIVO LTDA** aportó Manual de funciones o perfil del cargo del trabajador fallecido.
- **EFECTIVO LTDA** evidenció matriz de riesgos y peligros, el riesgo al cual estaba expuesto el cargo AYUDANTE DE OTROS OFICIOS, las medidas de prevención y control que tenía implementada la empresa para prevenir este tipo de accidentes por riesgo público.
- **EFECTIVO LTDA** identificó, e implementó controles asociados a los riesgos de la actividad que desempeñaba al trabajador **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**.
- **EFECTIVO LTDA** evidenció la documentación, implementación y fortalecimiento del Programa de prevención de riesgo público, identificó las amenazas a la que están expuestos sus trabajadores, evidenció capacitación y entrenamiento en riesgo público y el cumplimiento de los protocolos de seguridad para las funciones del cargo de AYUDANTE DE OTROS OFICIOS.

De acuerdo con lo anterior **EFECTIVO LTDA DESVIRTUÓ** una presunta vulneración a lo ordenado en la legislación laboral vigente en materia de Riesgos Laborales que rezan en el artículo 4 numerales 1 y 3 y el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007:

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

*..." Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:*

- 1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.**
- 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.*
- 3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecido sen la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.*

*..." Artículo 7°. Equipo investigador. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin." ...*

De igual forma EFECTIVO LTDA DESVIRTUÓ la vulneración del artículo 2.2.4.6.8, numerales 6,8, 9 del Decreto 1072 de 2015, que indica:

**Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores.** *El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.*

*Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:*

*..."6. Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones." ...*

*..."8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.*

**9. Participación de los Trabajadores:** *Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.*

*Así mismo, el empleador debe informar a los trabajadores y/o contratistas, a sus representantes ante el Comité Paritario o el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda de conformidad con la normatividad vigente, sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Salud en el Trabajo SG-SST e igualmente, debe evaluar las recomendaciones emanadas de estos para el mejoramiento del SG-SST.*

**El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas;" ...**

Una vez valorado y analizado el deber normativo frente al hecho que nos interesa y basado en las pruebas que obran en el expediente, se determina que el empleador EFECTIVO LTDA cumplió con lo reglamentado en la investigación del accidente de trabajo, identificó los riesgos públicos y ejecutó los controles para prevenir daños en la salud y seguridad de sus trabajadores acatando la Resolución 1401 de 2007 y el Decreto 1072 de 2015.

**B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

Sea pertinente indicar que mediante Auto N° 00456 del 25/03/2021 el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empleadora **EFECTIVO-LTDA.** por presunta inobservancia a la legislación en materia de riesgos laborales vigente, en cuanto a lo reglamentado en el artículo 4 numerales 1 y 3, el artículo 7 de la Resolución 1401 del año 2007 y el artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015, donde se formularon los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO**

*El empleador, por no ejecutar correctamente la investigación del accidente de trabajo acaecido al señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 10.008.386(q.e.p.d.); podría estar violando lo reglamentado en el artículo 4 numerales 1 y 3 y el artículo 7 de la Resolución 1401 del año 2007.*

**CARGO SEGUNDO**

*El empleador al no adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles en sus centros de trabajo para prevenir daños en la salud y seguridad de sus trabajadores y/o contratistas, que desempeñaban las funciones laborales del cargo AYUDANTE DE OTROS OFICIOS, podría estar violando la disposición expresa en el artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015.*

Mediante oficio con radicado interno Nro. 11EE2021706600100004600 de 22 de septiembre del 2021, la apoderada de la empresa **EFECTIVO-LTDA**, presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro de la Investigación Administrativa contra **EFECTIVO LTDA** indicando entre otros aspectos:

*"Como se ha expuesto a lo largo de la investigación, la actuación administrativa no se da en observancia principios de Debido Proceso, Presunción de Inocencia y Carga de la Prueba.*

*...Se observa que el Auto Formulación de Cargos es violatorio del debido proceso e impide el ejercicio del derecho de defensa de EFECTIVO LTDA., debido a que no señala con claridad y precisión los hechos que generan incumplimiento de normas laborales, evidenciándose dentro de la formulación de cargos, que el Ministerio del Trabajo no realiza una descripción específica de los supuestos incumplimientos que se imputan sino que, por el contrario, el pliego respectivo carece de claridad en los hechos, situación que dificulta la defensa de mi representada, tampoco incorporándose en la actuación el material probatorio por el cual el Ministerio de Trabajo procede a formular los cargos."*

Este despacho no comparte el argumento indicado por el querellado, puesto que en el auto de formulación de cargos, este ministerio está indicando con claridad y precisión que el hecho que genera la formulación del **CARGO UNO** es el incumplimiento por parte del empleador de no cumplir con lo reglamentado en la investigación del accidente de trabajo acaecido al señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA** y frente al **CARGO DOS** el no identificar los riesgos públicos, ni ejecutar los controles para prevenir daños en la salud y seguridad de sus trabajadores.

En relación con los cargos citados se tiene que frente al primero, el ministerio está indicando con claridad y precisión que el hecho que generan incumplimiento del artículo 4 numerales 1 y 3 y el artículo 7 de la Resolución 1401 del año 2007 **ES EL NO EJECUTAR CORRECTAMENTE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO** acaecido al señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**.

De la misma manera este ministerio realiza una descripción específica de los supuestos incumplimientos a saber:

1. No utilizó el formato de AT-048 de la ARL SEGUROS BOLIVAR
2. No es claro si el jefe inmediato del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 10.008.386(q.e.p.d.); participo en la investigación, realizada por el equipo investigador de la empresa.
3. No se evidenció:

A

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

- a) Registros de capacitación, inducción y reinducción (si aplica), donde se le socializó al trabajador el procedimiento de sus labores en la recepción de dinero en los centros de trabajo de EFECTIVO LTDA.
- b) Croquis o diagrama con las posiciones del trabajador antes, durante y después del suceso.
- c) Declaraciones testimoniales que permitieran esclarecer los hechos.
- d) Manual de funciones o perfil del cargo del trabajador fallecido.
- e) Frecuencia con que el trabajador afectado realizaba este tipo de tareas, toda vez que en la investigación se registra que se realizaba de manera ocasional.
- f) Programa de prevención de riesgo público.
- g) En la matriz de riesgos y peligros, el riesgo al cual estaba expuesto el cargo AYUDANTE DE OTROS OFICIOS y cuáles eran las medidas de prevención y control que tenía implementada la empresa para prevenir este tipo de accidentes por riesgo público.

Frente al cargo dos, el Despacho está indicando con claridad y precisión que el hecho que genera incumplimiento del artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015 es no adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles en sus centros de trabajo para prevenir daños en la salud y seguridad de sus trabajadores y/o contratistas, que desempeñaban las funciones laborales del cargo AYUDANTE DE OTROS OFICIOS

De la misma manera este ministerio realiza una descripción específica de los supuestos incumplimientos a saber:

*"No identificó, ni implementó controles asociados a los riesgos de la actividad que desempeñaba al trabajador **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**, aunado a ello la documentación, implementación y fortalecimiento del Programa de Riesgo Público, que identifique las amenazas a la que están expuestos su trabajadores, capacitación y entrenamiento en riesgo público y el cumplimiento de los protocolos de seguridad para las funciones del cargo de AYUDANTE DE OTROS OFICIOS."*

Indica el querellado:

*"Finalmente, el auto se limita a determinar la supuesta existencia de un incumplimiento normativo, sin que tal señalamiento se apoye en un fundamento fáctico debidamente especificado y soportado en pruebas que acrediten responsabilidad señalada que permita determinar la transgresión de las diversas normas establecidas en la normatividad laboral aplicable a salud y seguridad en el trabajo."*

Argumento que no comparte este despacho puesto que el fundamento fáctico y las pruebas que permitieron la formulación de cargos por la transgresión en la normatividad laboral aplicable a salud y seguridad en el trabajo, fue el escrito del 01/02/2021 con radicado interno N°05EE2021706600100000673 del 02/02/2021, aportado por la ARL de Seguros Bolívar, quien puso en conocimiento e hizo entrega de la documentación relacionada con el accidente de trabajo mortal del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA** (q.e.p.d.) el día 07/12/2020; anexando:

- Copia del reporte del Informe de Accidente de Trabajo del empleador o contratante.
- Copia de la investigación realizada por parte del Equipo Investigador de la empresa
- Copia del concepto técnico con recomendaciones emitido por la ARL sobre la investigación de la empresa y recomendaciones de prevención.

Tampoco comparte este despacho cuando el querellado argumenta:

*"Aclaremos que en la presente investigación administrativa le corresponde al Ministerio del Trabajo el onus probandi o carga de la prueba que sustente el desconocimiento de las normas presuntamente infringidas"*

Puesto que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, las funciones principales de las Inspecciones de Trabajo y de Seguridad Social son: La función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, y, la de acompañamiento y garante del cumplimiento de la normatividad. Es claro que Los inspectores de trabajo tienen la competencia o la facultad para exigir a cualquier empleador información relevante para el desarrollo de sus funciones, como libros, planillas, etc., con las que se busque verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador.

Por excepción a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, es decir, una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus trabajadores.

El artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; lo anterior concatenado con el artículo 216 del CST que indica que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.

Indica la empresa frente al cargo primero:

"Adicionalmente, en el auto de formulación de cargos, en el cargo primero, se indica el presunto incumplimiento de mi representada del artículo 4, numerales 1° y 3°, y el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007" ...No obstante, se debe aclarar lo siguiente:

El artículo 4°, numerales 1° y 3 relativos a las obligaciones del empleador para conformar un equipo investigador y adoptar una metodología para realizar la investigación del accidente, fueron plenamente atendidos y cumplidos por mi representada como se explica en el numeral segundo de este escrito. No obstante, el Ministerio del Trabajo omitió evaluar las explicaciones y pruebas brindadas por mi representada en el marco de la presente investigación administrativa.

La legislación laboral vigente en materia de Riesgos Laborales reza en el artículo 4 numerales 1 y 3 y el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007 la obligación a los aportantes de Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo como lo hizo la empresa querellada, la cual al ser revisada por este despacho está de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución por tanto la violación a lo establecido en el artículo 4 numerales 1 de la Resolución 1401 de 2007 se desvirtúa.

La Resolución 1401 de 2007 obliga al empleador en el numeral 3 a Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la resolución, siendo procedente en el caso puntual adoptar los lineamientos diseñados por la administradora de riesgos profesionales. La misma Resolución establece que, el aportante -en este caso **EFECTIVO LTDA**- podrá utilizar la metodología de investigación de incidentes y accidentes de trabajo que más se ajuste a sus necesidades y requerimientos de acuerdo con su actividad económica, desarrollo técnico o tecnológico, de tal manera que le permita y facilite cumplir con sus obligaciones legales y le sirva como herramienta técnica de prevención, así:

*"Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:*

- 1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.*
- 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.*
- 3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales..."*

Por tanto, el numeral 3 del artículo 4 de la mencionada resolución 1401 del 2007 es **DESVIRTUADO** por la empresa.

A

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

Indica además el querellado:

*"Finalmente, sobre el artículo 7° de la resolución en mención, que señala que el empleador debe conformar un equipo para la investigación de accidentes laborales, claramente no fue infringido por mi representada por cuanto sí se conformó un equipo especializado, idóneo para la investigación del lamentable accidente sufrido por el señor Beltran (g.e.p.d), lo cual ha sido abiertamente omitido por el Despacho hasta el momento.*

El Artículo 7°. Indica que "el Equipo investigador debe estar integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin."

En efecto, este despacho evidenció que se conformó un equipo investigador en el cual estaba LAURA JULIANA RUDAS AGUDELO como supervisora del trabajador.

Aunque este despacho indicó inicialmente que no es claro si el jefe inmediato del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**, participo en la investigación realizada por el equipo investigador de la empresa, el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007 permite que este sea suplido por el supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, por tanto, la violación al artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007 se desvirtúa.

Así las cosas,

**ES DESVIRTUADO** el incumplimiento del Artículo 4 numeral 1 de la Resolución 1401 del año 2007, respecto a Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.

**ES DESVIRTUADO** el incumplimiento del Artículo 4 numeral 3 de la Resolución 1401 del año 2007 puesto que en la investigación del accidente de trabajo del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA** se Adoptó una metodología que contenía, como mínimo, los lineamientos establecidos en la resolución 1401 del año 2007.

**ES DESVIRTUADO** el incumplimiento del Artículo 7 de la Resolución 1401 del año 2007 en cuanto a Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.

Indica el querellado frente al cargo segundo:

"...Se deja constancia que la empresa cuenta con una matriz de riesgo y que la misma dentro de sus políticas de prevención capacitaba a sus colaboradores respecto a la prevención de riesgo público."

Este despacho inicialmente consideró que la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores no estaba acorde con lo establecido en la normatividad vigente pues aunque se contaba con una matriz de riesgo, la empresa NO identificó, ni implementó controles asociados a los riesgos de la actividad que desempeñaba al trabajador **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA**, aunado a ello no evidenció la documentación, implementación y fortalecimiento del Programa de Riesgo Público, que identifique las amenazas a la que están expuestos su trabajadores, capacitación y entrenamiento en riesgo público y el cumplimiento de los protocolos de seguridad para las funciones del cargo de AYUDANTE DE OTROS OFICIOS.

Al hacer una nueva valoración del material probatorio, se evidencia que la empresa dentro de la matriz de riesgos incluye el cargo desempeñado por el trabajador **CARLOS ALBERTO BELTRAN VILLA** en cumplimiento del reemplazo y de la actividad que se encontraba asignado el día en que ocurrieron los hechos, por lo que la empresa sí contaba con un programa de gestión de riesgos adecuado en donde se evidencia una identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos.

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

De la misma manera el empleador evidenció la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas, implementando y desarrollando actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, las cuales se evidenciaron con la realización de diversas capacitaciones, las cuales han tenido como objetivo informar a los trabajadores sobre los riesgos asociados a sus actividades y de esa manera prevenir riesgos en la ejecución de su contrato de trabajo.

La empresa evidencia: constancia de las diversas y más recientes capacitaciones de las que fue parte el trabajador CARLOS BELTRAN (Q.E.P.D) durante la ejecución de su contrato de trabajo, todo lo cual se aportó como prueba junto con el memorial de Descargos de fecha 03 de junio de 2021, Acta de ARL Bolívar Capacitación Riesgo Público, Constancia de la Secretaría de Salud, el Cuerpo de bomberos de Bogotá y el IDIGER que el trabajador CARLOS BELTRAN tomó el curso de primer respondiente., Asistencia de CARLOS BELTRÁN a capacitación de seguridad vial, Asistencia de CARLOS BELTRÁN a capacitación riesgo público.

POR TANTO, SE DESVIRTÚA EL CARGO SEGUNDO.

**C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

El manual del Inspector tiene definido el procedimiento para adelantar una investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales, conforme con lo establecido en el Decreto 1530 de 1996 o la disposición que lo adicione, modifique o reforme y el cual está contenido dentro de las competencias en materia de investigación administrativa laboral.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo sobrevenga la muerte del trabajador o contratista, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social competentes adelantarán la correspondiente investigación administrativa laboral de conformidad con la interpretación sistemática del artículo 3º del Decreto-Ley 1295 de 1994 en unión con el artículo 4º del Decreto 1530 de 1996 extiende el ámbito de aplicación normativo no solamente al accidente de trabajo y/o enfermedad laboral que conlleven la muerte del trabajador sino también del contratista.

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con ahínco la normatividad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a concluir que la empresa **EFECTIVO LTDA** logra desvirtuar el incumplimiento de las normas laborales en cuanto a lo previsto en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 1401 de 2007, pues claramente: **EFECTIVO LTDA** conformó un equipo de investigación de acuerdo a lo establecido por ley, realizó una metodología adecuada de investigación, tiene un programa de gestión e identificación de riesgos, evidenció actividades de prevención de accidentes laborales, el trabajador había sido debidamente capacitado por la empresa respecto al manejo de riesgo público y manejo defensivo.

Así las cosas, el despacho se permite dar aplicación al artículo 13 inciso 1 de la Ley 1562 facultativa de esta resolución y conforme con las obligaciones propias del empleador donde se corrobora el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo al interior del Sistema General de Riesgos Laborales y particularmente en cuanto a que la empresa **EFECTIVO LTDA DESVIRTÚA** el incumplimiento de lo previsto en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 1401 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO iniciado contra la empresa y/o empleador **EFECTIVO LTDA**, identificada con Nit. 830.131.993-1, representada legalmente por la señora **EDILMA VEGA AGUIRRE**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.033'695.486, ubicado en la

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0099 DEL 10/02/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EFECTIVO LTDA -**

Calle 96 N° 12-55, en la ciudad de Bogotá D.C; teléfono: (051) 6341900; correo electrónico: jhon.salcedo@efecty.com.co notificaciones@efecty.com.co, Actividad Económica: CIIU "5229 Otras actividades complementarias al transporte", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte investigada y/o los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pereira Risaralda, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

  
**SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Director Territorial de Risaralda

Elaboró/Transcriptor: Esther C  
Revisó: J. Espiña  
Aprobó: S. Martínez López

C:\Users\Fer\Documents\MT\EXPEDIENTES\EN TRAMITE\2020\ EFECTIVO2. RESOLUCIÓN SISINFO.docx